

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Pertinencia No. 11001 31 03 037 2022 00300 00**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

**ADMITIR** demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **YOLANDA MARGARITA ACEVEDO ARIAS, SANDRA ACEVEDO ARIAS, FABIOLA ACEVEDO ARIAS, MARTHA CAROLINA ACEVEDO ARIAS Y JUAN MAURICIO ACEVEDO ARIAS** contra **BEATRIZ ACEVEDO VIUDA DE FERRARI, ANA CECILIA URIBE ARIAS, AMPARO CLEMENCIA ACEVEDO MORENO, CARMENZA ACEVEDO MORENO Y MARCELA ACEVEDO MORENO, BANCO GANADERO, hoy BANCO BBVA** (en su calidad de acreedor hipotecario) y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

**Emplácese** a **BEATRIZ ACEVEDO VIUDA DE FERRARI** y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos [olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [atrujilr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atrujilr@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

**Inscribase** la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-498859. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

**Instálese** por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

**Infórmese** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe060332ff092030bae0aa90443a5e203909ef1dff17e15258aa9621536250**

Documento generado en 02/11/2022 06:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00099 00**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

**ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda de restitución de tenencia que BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló en contra de DAVID GILBERTO RIVAS RAMOS.

Sin condena en costas ni perjuicios, dado que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares. Por Secretaría emítase la constancia solicitada por el memorialista.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA  Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha.  El Secretario,  JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
---

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d6a44eb83f39fc511eb9d18601281b5184813a6a2a1697c7229f8b82a213b9**

Documento generado en 02/11/2022 06:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00265 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor en el que argumenta que las documentales echadas de menos fueron oportunamente aportadas mediante correo electrónico con anterioridad al pronunciamiento recurrido.

En ese sentido, sin mayores elucubraciones y revisado de forma minuciosa las pruebas allegadas el Despacho concluye que debido a que en la plataforma para radicar las demandas no se permite el archivo con extensión .xml, éste se adjuntó de forma posterior, por lo tanto debe reponerse el auto atacado y en consecuencia librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

En ese sentido, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.** contra **ELAWA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$120'523.200,00 que corresponde al valor total del saldo insoluto de la factura FE-1, con Código Único de Factura - CUFÉ:  
7deae80b43138a11d070a4f2f7cbbd4520a42cc2bb5d24e4550f03fc78660f9b85b8d8bef6486e745610d942c17bde05.

2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la factura, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado CARLOS PÁEZ MARTIN como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20124d651eb1300f3268d2c2fbc5546bf693b1fa6a7748a0de6da75dbe7e9214

Documento generado en 02/11/2022 06:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2010 00437 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por la apoderada judicial CERVECERÍA POLAR COLOMBIA S.A. contra el auto del 4 de mayo de 2022, que ordenó vincular a los socios que hacen parte de la sociedad Compañía Comercial Nuevo Milenium S.A. – COMILSA conforme el artículo 61 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que i) el Despacho no sustentó de manera amplia las razones de la vinculación ordenada conforme el artículo 279 del Código General del Proceso; ii) los legitimados por pasiva dentro del trámite del proceso hipotecario únicamente debe limitarse a los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria tal como se establece en el artículo 468 ibídem es decir únicamente contra la COMPAÑÍA COMERCIAL NUEVO MILENIUM S.A. –COMILSA. – y no contra los socios citados; iii) no existe una relación o acto jurídico que vincule a persona distinta que la acá ejecutada; iv) conforme el artículo 98 del Código de Comercio una la sociedad adquiere una personería jurídica diferente y aislada de los socios que la componen, por lo tanto, la sociedad no responde por obligaciones personales de sus socios y viceversa; v) advierte que la sociedad COMILSA existe aún legalmente pues no se encuentra registrada su liquidación y; vi) advierte lo expenso que ha sido la ejecución del presente asunto sin que a la fecha exista pronunciamiento de fondo.

Una vez se corrió traslado del recurso, las demás partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe revocarse como pasa a explicarse:

Partamos por indicar que el Despacho emitió el auto recurrido ante la responsabilidad endilgada a los socios por la norma comercial que en casos como el que se discute de fondo frente a la

creación de obligaciones con posterioridad a la disolución de la sociedad demandada, “ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y **conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.**

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.”

Sin embargo, no puede perderse de vista como lo advierte la apoderada recurrente que un asunto es la legitimación para concurrir al presente asunto, que se encuentra en cabeza de la sociedad a través de su representante legal y liquidador y no de los socios tal como lo señala el artículo 468 del Código General del Proceso y otro, la legitimación y responsabilidad que la ley le atribuye a estos para celebrar los diferentes actos en sí. Esta última situación debe ser estudiada en otro escenario pues se ataca el meollo del asunto, sin que en efecto para decidir sea necesaria la comparecencia de las personas citadas en el auto objeto de censura, pues ya se aclaró que los intereses de la sociedad demandada se encuentran debidamente representados por su liquidador.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente, por lo que se revocará la providencia censurada por las razones expuestas, se negará el recurso de apelación ante la prosperidad de los reparos expuestos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** integralmente el auto atacado.

**SEGUNDO:** En firme, vuelva al Despacho el expediente.

## NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429b92da1e51f908e60487e085fd715a2db1bbe70fbd441993c11af5cc730e68**

Documento generado en 02/11/2022 06:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ref.: Conflicto de Competencia N° 11001 3103 037 2022 00306 00**

En su calidad de superior funcional común de los estrados involucrados, el Despacho decide la colisión negativa de atribuciones que se suscitó entre el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL y el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de esta ciudad, respecto del trámite de la ejecución singular que intenta promover FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOACHA) contra CLAUDIA MARCELA GARNICA ESGUERRA y MARÍA INÉS CIFUENTES MORENO.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La comentada demanda ejecutiva fue asignada por reparto el 4 de abril de 2022 al JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, autoridad que la rechazó -previa inadmisión- mediante auto de 23 de mayo del mismo año, pretextando que “*se trata de un proceso ejecutivo quirografario cuya cuantía no supera los 40 SMLMV*” y, por lo tanto, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, conforme al artículo 17 (numeral 1° y parágrafo) del C.G.P., y a lo dispuesto en los Acuerdos 8145, 10402, 10412 y 11068 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. El 12 de julio de la presente anualidad, el asunto fue repartido al JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, oficina judicial que, en su proveído de 25 de agosto siguiente, rehusó el conocimiento del pleito y propició el conflicto de competencias, argumentando que el valor total de las pretensiones (capital e intereses), calculado al momento de la presentación de la demanda, supera el tope legal de la mínima cuantía, conforme a las previsiones de los artículos 25 y 26 de la codificación adjetiva.

### **II. CONSIDERACIONES**

1.- Al tenor de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, un litigio es de mínima cuantía cuando versa sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor total para el momento de presentación de la demanda no exceda el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (es decir, \$40'000.000 para la presente anualidad), mientras los de menor cuantía atañen a pedimentos de esa clase cuyo monto total supere dicho tope y ascienda hasta los 150 SMLMV (\$150'000.000).

2.- Precisado lo anterior, conviene recordar que la controversia que suscitó esta colisión de competencias es la demanda ejecutiva singular promovida por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (quien actúa en

calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOACHA) contra CLAUDIA MARCELA GARNICA ESGUERRA y MARÍA INÉS CIFUENTES MORENO, instaurada el 4 de abril de 2022.

Apoyándose en el pagaré a la orden con carta de instrucciones creado el 4 de noviembre de 2015 y con fecha de vencimiento 26 de enero de 2020, la ejecutante pidió librar orden de apremio a su favor y contra las convocadas, por las siguientes sumas dinerarias: a) \$33'113.095 por concepto de capital incorporado a ese título-valor, y b) los intereses de mora calculados sobre dicha cifra a la tasa máxima legalmente autorizada desde el día siguiente al de vencimiento del cartular -es decir, el 27 de noviembre de 2020- y hasta la verificación del pago.

El valor total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda es de **\$49'433.641,25**, producto de la suma del capital (\$33'113.095) y los réditos moratorios (\$16'320.546,25) que se calculan a continuación:

	FECHA VENCIMIENTO		26/01/2020	
	CAPITAL BASE PARA INTERESES		<b>33.113.095,00</b>	
	INTERES	INTERES	VALOR INT.	VALOR INT.
FECHA	CORRIENTE	MORA	MES	ACUMULADO
27/01/2020	0,1877	0,2816	691.655,74	115.275,96
1/02/2020	0,1906	0,2859	701.202,93	816.478,88
1/03/2020	0,1895	0,2843	697.585,07	1.514.063,96
1/04/2020	0,1869	0,2804	689.016,81	2.203.080,76
1/05/2020	0,1819	0,2729	672.471,91	2.875.552,67
1/06/2020	0,1812	0,2718	670.148,50	3.545.701,17
1/07/2020	0,1812	0,2718	670.148,50	4.215.849,67
1/08/2020	0,1829	0,2744	675.788,03	4.891.637,70
1/09/2020	0,1835	0,2753	677.775,98	5.569.413,68
1/10/2020	0,1809	0,2714	669.152,21	6.238.565,90
1/11/2020	0,1784	0,2676	660.837,23	6.899.403,13
1/12/2020	0,1746	0,2619	648.155,17	7.547.558,30
1/01/2021	0,1732	0,2598	643.469,60	8.191.027,90
1/02/2021	0,1754	0,2631	650.829,44	8.841.857,34
1/03/2021	0,1741	0,26115	646.482,58	9.488.339,92
1/04/2021	0,1731	0,25965	643.134,64	10.131.474,56
1/05/2021	0,1722	0,2583	640.118,37	10.771.592,93
1/06/2021	0,1721	0,25815	639.783,05	11.411.375,97
1/07/2021	0,1718	0,2577	638.776,86	12.050.152,83
1/08/2021	0,1724	0,2586	640.788,91	12.690.941,74
1/09/2021	0,1719	0,25785	639.112,29	13.330.054,03
1/10/2021	0,1708	0,2562	635.420,50	13.965.474,52
1/11/2021	0,1727	0,25905	641.794,44	14.607.268,97
1/12/2021	0,1746	0,2619	648.155,17	15.255.424,14
1/01/2022	0,1766	0,2649	654.836,47	15.910.260,61
1/02/2022	0,183	0,2745	676.119,44	16.068.021,82
1/03/2022	0,1847	0,2771	681.748,03	16.227.096,36
4/04/2022	0,1905	0,2858	700.874,21	<b>16.320.546,25</b>

3.- De acuerdo con el expediente, es indudable que el compulsivo en cuestión es un asunto de menor cuantía y, por lo tanto, ha de conocerlo y tramitarlo el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., pues el titular de ese estrado no anduvo afortunado al proferir el auto de 23 de mayo de 2022, por cuya virtud intentó desprenderse de la competencia que

le corresponde asumir, pretextando situaciones distantes de la realidad procesal.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** que el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ es el competente para tramitar y decidir la demanda ejecutiva singular instaurada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOACHA) contra CLAUDIA MARCELA GARNICA ESGUERRA y MARÍA INÉS CIFUENTES MORENO.

**Segundo.- REMITIR** la actuación del evocado litigio al aludido despacho judicial, para lo de su cargo.

**Tercero.-** Comunicar esta determinación al JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

### NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA  Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha.  El Secretario,  JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb65d66d3fee752bf8f057e716d0f3d7a3d7496f16d12267400389e6a6549f**

Documento generado en 02/11/2022 06:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00069 00**

1.- El Despacho tiene en cuenta lo manifestado y acreditado por la TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y por la representante legal de DE BROM S.A.S. (quien ostenta la calidad de profesional del derecho), esto es, que la cesión de derechos económicos sobre el contrato de obra N° 000955 de 21 de septiembre de 2015, la aceptó la autoridad departamental el 4 de marzo de 2022, es decir, antes del decreto y comunicación de la medida cautelar que involucra los dineros y créditos fruto del aludido contrato de obra.

Así las cosas y como las medidas cautelares deben recaer únicamente sobre bienes de propiedad de los ejecutados, sin afectar prerrogativas de terceras personas, se **ACLARA DE OFICIO** el numeral 2° del auto de 25 de marzo de 2022, en el sentido de disponer que el embargo y retención allí dispuesto recae sobre lo que los demandados OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., y NELSON FERNANDO RANGEL PARDO, puedan llegar a devengar sobre el porcentaje de utilidad convenido en el citado contrato de obra, respecto de las actas parciales 5, 6 y 7, y sin afectar recursos que el artículo 594 del C.G.P. catalogue como inembargables. Así las cosas, los porcentajes de participación de los ejecutados como miembros del CONSORCIO AMAZONAS, se tomarán sobre el margen de utilidad asignado contractualmente.

Secretaría libre de inmediato el oficio correspondiente con destino a la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS.

2.- Comuníquese esta determinación a DE BROM S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17adb046719ce666eb8226cdfd9e4becb656db4b3a95f183ef2bf998177f6c35**

Documento generado en 02/11/2022 05:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00069 00**

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que los ejecutados OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., y NELSON FERNANDO RANGEL PARDO, guardaron silencio frente a la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago.

2.- Previo a disponer el proseguimiento de la ejecución y para mejor proveer, requiérase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 21-0560. Librese la comunicación a la dirección electrónica corresp\_entrada\_bog-imp@dian.gov.co, adjuntando un ejemplar del mencionado oficio.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b0e2f0b5bb18f0e204829fb2242ab7eb7b06a2dfa0cbf5d077c723d660142a**

Documento generado en 02/11/2022 05:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**